



## **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF: 11001418902120180010300 RESTITUCION DE INMUEBLE  
DE FLOR MARIA AREVALO CONTRA ISABEL CARMENZA PRIETO Y  
OTROS.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide por esta providencia la situación planteada con la recusación que el abogado ALVARO CARRION SUAREZ, obrando como apoderado judicial como parte demandante, le hizo al titulat de este Despacho en el proceso de la referencia.

El recusante allega un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

E igualmente indica, que, “en mi concepto el JUEZ cometió el delito de PREVARICATO favoreciendo enormemente a los demandados, el cual pondré en conocimiento de la autoridad competente”

### **II. ANTECEDENTES**

Invoca el recusante para solicitar que el acusado se aparte del conocimiento del proceso la causal que consagra el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

Al rompe se dirá, siguiendo la doctrina procesal, que si bien el Estado se empeña a impartir una recta e imparcial administración de justicia, resulta forzoso que garantice la independencia de los funcionarios encargados de esa labor, para que de esa manera puedan obrar independientemente en la apreciación del derecho y la equidad, sin más limitaciones que las reglas que la ley les exige en cuanto a la forma de adelantar su conocimiento y de proferir sus decisiones. Bajo el entendido de que tal exordio sea el orientador del sistema judicial, por ende, será necesario que, con respecto al fallador confluyan dos condiciones elementales: una de carácter

objetivo que hace referencia a su competencia, o sea a la capacidad o idoneidad para dirimir el conflicto de intereses, lo cual se logra mediante un inexorable régimen selectivo. La otra actitud toca con la capacidad subjetiva, es decir, a su absoluta idoneidad personal, despojada de toda sospecha o recelo. En otras palabras, que la actitud personal del juez no esté comprometida bien por el interés en la causa, el parentesco con las partes o apoderado en el proceso, por ello, las partes tienen derecho a ser juzgadas por los jueces del tal manera idóneos en el orden personal, que no pueda surgir en ellos ningún recelo fundado acerca de su imparcialidad en el momento de tomar la decisión.

Puestas así las cosas, se entra a examinar la causal alegada por el recusante.

La causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., invocada como motivo fundamental de la recusación, se configura al *“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”* Se destaca.

De acuerdo a la norma transcrita, un juez estará impedido para conocer de una determinada causa judicial cuando alguna de las partes, o su apoderado, hubiese interpuesto una denuncia penal o disciplinaria en contra de dicho funcionario, o en contra de su cónyuge, compañero(a) permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.

No obstante, para que se configure la causal de recusación en comento, la regla establece dos condiciones: (i) Que la denuncia penal o disciplinaria en que se funda el impedimento se motive en hechos ajenos al proceso judicial en que se ventila el mismo; y (ii) Que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

En lo que concierne al segundo requisito contemplado en la causal séptima del artículo 141 ibídem, resulta preciso mencionar que para el triunfo de la recusación, no basta con que se radique una denuncia disciplinaria o penal, sino que es menester que el funcionario recusado se encuentre jurídicamente vinculado a la investigación producto de tal denuncia. Como se trata de una queja, se debe considerar que el procedimiento disciplinario compuesto por las diferentes etapas.

Comoquiera que la causal de recusación alegada, requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, es menester resaltar que la misma se inicia con una orden de apertura, la que debe notificarse personalmente, de manera pues, que la

vinculación formal a la investigación está sujeta a formalidades procesales. En ese sentido, no habrá vinculación formal a la investigación, ni se configurará el impedimento, cuando el funcionario judicial "tenga conocimiento" de que en su contra se radicó una queja o denuncia disciplinaria o que en concepto del abogado el juez cometió el delito de prevaricato y que pondrá en conocimiento de la autoridad competente, como lo pretende.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Así lo que se evidencia con la recusación es impedir que la autoridad judicial mantenga o defienda su postura sobre determinado punto de derecho objeto de debate, situación que desborda la órbita de la recusación.

En consecuencia, la recusación planteada debe declararse infundada, con la consecuencia jurídica de la imposición de la multa de que trata el artículo 147 del C.G.P., por advertirse temeridad manifiesta en el actuar del recusante en concordancia con el num. 1° del art. 79 del C.G.P., la cual se tasará en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su cargo y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

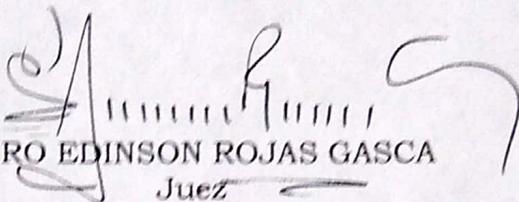
Primero: Declarar infundada la recusación presentada por el abogado ALVARO CARRION SUAREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sancionar al abogado ALVARO CARRION SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.242.720 de Ibagué, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante en el presente asunto, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, suma que deberá cancelarse a favor del

Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, Remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

  
JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No.  
Hoy 19 DE JULIO DE 2021.

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

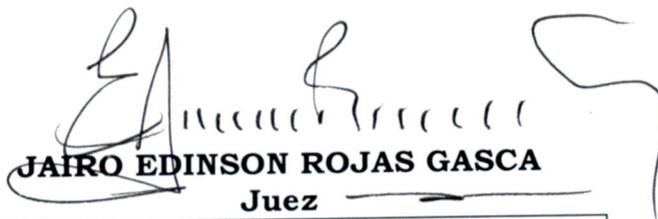
Rad. 2019-00598

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **SILVIO ANDRES BETANCUR BETANCUR**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>179 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 JUL 2021

Rad. 2020-00187

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **PEDRO JOAQUIN BARRETO CORDOBA**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. 30	fijado hoy 179 JUL 2021 a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2020-00202

### I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COMPULIBRANZA** en contra de **JUAN CARLOS RIVERA LOBO**.

### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JUAN CARLOS RIVERA LOBO mediante la modalidad de notificación personal según lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$800.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

16 JUL 2021

Bogotá D.C.,

Rad. 2019-02139

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **RF ENCORE S.A.S.** en contra de **VILIGRAM SALAZAR ORDUZ.**

**II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado VILIGRAM SALAZAR ORDUZ mediante la modalidad de notificación por aviso a través de correo electrónico, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin

de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$1.600.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2019-01297

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPFENAL** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GUZMAN PARGA**.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO GUZMAN PARGA** mediante la modalidad de notificación personal según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$600.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2019-00277

Téngase en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo el traslado las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y describir las excepciones propuestas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme regresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

**16 JUL 2021**

Rad. 2019-00589

Teniendo en cuenta que la cesión del crédito aquí ejecutado (cuyas obligaciones se derivan del pagaré – libranza No. 5477 fl. 2 del plenario), que se advierte en documento militante a folios 37 a 57 que anteceden reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del código Civil, se acepta la precitada cesión para reconocer como cesionario de la parte ejecutante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

Notifíquese la presente determinación a la parte pasiva mediante anotación que en estados se haga de la presente determinación.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ en calidad de apoderado judicial de la prenombrada sociedad cesionaria.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	19 JUL 2021
fijado hoy _____ a	
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

**16 JUL 2021**

Rad. 2019-00591

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **ACENET LARRAHONDO GONZALEZ** se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio y dentro del término legal contesto la demanda en nombre propio proponiendo medios exceptivos.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2019-00591

De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaria oficiase a la PAGADURIA VIRTUAL a fin de que indique el trámite dado al oficio No. 1593 del 31 de mayo de 2019, radicado en esa entidad el 16 de julio de 2019.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 30 fijado hoy 19 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2020-00192

Teniendo en cuenta que la solicitud de cautelas que presentó la parte ejecutante a folio que antecede se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

DECRETA

1. El EMBARGO y RETENCIÓN del treinta (30%) por ciento de las cesantías que posea el demandado **LUZ ENITH CORREA ZUÑIGA** en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**. Oficiese.
2. El EMBARGO y RETENCIÓN del treinta (30%) por ciento de las cesantías que posea el demandado **SORANGIE VANEGAS** en el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES**. Oficiese.

Comuníquese al pagador referido que los dineros cautelados deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Se limita la medida cautelar a la suma de \$5.700.000.00

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2020-00175

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, la parte interesada deberá intentar notificar a la dirección electrónica de la demandada aportada en el escrito de demanda.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

**16 JUL 2021**

Rad. 2019-00891

Obre en autos el Despacho Comisorio diligenciado por parte de la Alcaldía Local de Los Mártires.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 30 fijado hoy 19 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

**16 JUL 2021**

Rad. 2019-01698

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado **ERIC EDUARDO GOMEZ VIDES** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de curador ad litem (fl. 25) quien dentro de la oportunidad legal contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

Del escrito de medidas córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 30 fijado hoy 19 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

19 JUL 2021

Rad. 2020-00056

Proceda la parte interesada a integrar en debida forma el contradictorio como quiera que solo aporoto notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que se encuentra registrada en debida forma la medida de embargo ordenada, el Juzgado,

**D E C R E T A:**

1. El SECUESTRO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20616733.

Para tal fin se comisiona a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva y/o al señor **Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Reparto** de esta ciudad creados bajo el Acuerdo PCSJA17-10832 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con todas las facultades del caso, excepto la de secuestrar vehículos automotores o aeronaves sujetas a registro.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y por la parte interesada proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

**6 JUL 2021**

Rad. 2019-02160

Previo a resolver la solicitud que antecede, la parte interesada deberá allegar el comprobante de radicación del oficio No. 1342 ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE TUMACO.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

**16 JUL 2021**

Rad. 2020-00269

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que los demandados **GINNA LUCIA TORRES PRADO** y **JUAN PABLO PRADO ERASO** se notificaron personalmente de la orden de apremio de conformidad a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 (fls. 53 y 55 respectivamente) y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Proceda la parte ejecutante a enviar notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a la demandada SANDRA JANETH SALAMANCA BUITRAGO.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2019-01276

De conformidad al memorial que antecede, se reconoce personería a la Dra. **LEIDY ANDREA TORRES AVILA** como mandataria judicial en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en tiempo las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétese y téngase como tales las siguientes:

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

**Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados, quienes absolverán las preguntas efectuadas por el apoderado de la ejecutante.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En consecuencia se señala fecha para el día **19 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho [j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte a las partes, que en la fecha señalada deberán hacer comparecer a los testigos citados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión, para comunicar los datos de contacto y las direcciones de correo electrónico de los mismos con el fin de garantizar su comparecencia, información que deberá ser suministrada al correo electrónico de este despacho

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., so pena de prescindir de las mencionadas pruebas.

COMUNIQUESE a las partes por el medio más expedito y a través de las cuentas de correo electrónico que previamente han sido informadas dentro del proceso. ADVIERTASE A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES, QUE CUALQUIER CAMBIO DE LOS DATOS DE CONTACTO DEBERA SER INFORMADO AL DESPACHO POR ESCRITO ENVIADO AL CORREO ELECTRONICO j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como quiera que no hay correo electrónico reportado por parte del demandado **CESAR AUGUSTO LOPEZ VALENCIA** se le deberá enviar el respectivo telegrama informando de la fecha programada para la audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 30 fijado hoy 19 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2018-00376

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **OTTO HERBER GARZON PEÑALOZA** en contra de **TRANSCONTINENTAL V.I.P. S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en acuerdo conciliatorio allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado TRANSCONTINENTAL V.I.P. S.A.S. mediante la modalidad de notificación personal según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.000.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2020-00337

Téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en tiempo el traslado las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme regresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

**16 JUL 2021**

Rad. 2019-01438

Como quiera que no se publicaron en la página web los anexos del traslado de la contestación de la demanda a la parte ejecutante, por secretaria remítase al correo electrónico del apoderado del demandante los respectivos anexos y una vez efectuado lo anterior contabilícese el término que tiene para descorrer el respectivo traslado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 30 fijado hoy 19 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2019-00594

De conformidad con el informe de títulos que antecede y atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa el apoderado judicial del extremo demandante, en memorial que antecede reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **EDNA CAMILA RAMOS GUTIERREZ** y **JOHN EDISON BARBOSA BUITRAGO**.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad y efectúese la entrega a la parte ejecutada.

**Tercero.** Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada con las constancias del caso.

**Cuarto.** Ordenar la entrega de los títulos judiciales así:

De los dineros retenidos a la señora **EDNA CAMILA RAMOS GUTIERREZ** se ordena la entrega de \$1.757.677 a favor de la parte ejecutante.

De los dineros retenidos al señor **JOHN EDISON BARBOSA BUITRAGO** se ordena la entrega de \$3.664.614 a favor de la parte ejecutante.

El dinero restante deberá ser entregado a los demandados en las cantidades y proporciones que le corresponda a cada uno de ellos. Desde ya se ordena el fraccionamiento si a ello hubiere lugar.

**Quinto.** Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse causadas.

**Sexto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

16 JUL 2021

Rad. 2019-01129

Téngase en cuenta que el extremo demandante no recorrió el traslado las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétese y téngase como tales las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y recorrer las excepciones propuestas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:**

**Documentales:** Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme regresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 30 fijado hoy 19 JUL 2021 a

la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

17 JUL 2021

Rad. 2019-01765

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

**Primero.** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RENZO EUTIMIO GARCÍA DUITAMA** y **MARIA CONCEPCION SANGUINO SANCHEZ** por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

**Tercero.** Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación.

**Cuarto.** Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

**Quinto.** Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>30</u>	fijado hoy <u>19 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01780

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION - COONALRECAUDO** en contra de **FAIBER DIAZ GOMEZ**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado FAIBER DIAZ GOMEZ mediante la modalidad de notificación personal según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$290.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01780

Por secretaria ofíciase al MINISTERIO DE DEFENSA a fin de que indique el trámite dado al oficio No. 0354 del 06 de febrero de 2020, radicado en esa entidad el 09 de septiembre de 2020.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00364

No se accederá a la solicitud de corrección que antecede, como quiera que el numeral tercero del mandamiento de pago fue librado conforme a las pretensiones indicadas en el escrito de demanda.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00607

Teniendo en cuenta que la cesión del crédito aquí ejecutado (cuyas obligaciones se derivan del pagaré – libranza No. 33668 fl. 2 del plenario), que se advierte en documento militante a folios 43 a 57 que anteceden reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del código Civil, se acepta la precitada cesión para reconocer como cesionario de la parte ejecutante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

Notifíquese la presente determinación a la parte pasiva mediante anotación que en estados se haga de la presente determinación.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ en calidad de apoderado judicial de la prenombrada sociedad cesionaria.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02150

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, la parte interesada deberá allegar constancia de radicación del oficio No. 1038 del 02 de julio de 2020 ante la respectiva entidad.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-02150

Teniendo en cuenta que la cesión del crédito aquí ejecutado (cuyas obligaciones se derivan del pagaré – libranza No. 15948 fl. 2 del plenario), que se advierte en documento militante a folios 28 a 38 que anteceden reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del código Civil, se acepta la precitada cesión para reconocer como cesionario de la parte ejecutante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

Notifíquese la presente determinación a la parte pasiva mediante anotación que en estados se haga de la presente determinación.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ en calidad de apoderado judicial de la prenombrada sociedad cesionaria.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00630

### **ASUNTO POR TRATAR**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

### **ANTECEDENTES**

**TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **HENRY ARIEL VASQUEZ HERNANDEZ** y **OGLA ESTER CAUSIL CAUSIL** a fin de obtener el pago de la suma de \$2.471.065,00 correspondiente a cuotas de capital pactadas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución, \$28.545.401 por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019 (fl. 79), esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y cinco (5) días para proponer medios exceptivos.

La orden de apremio librada, le fue notificada a los demandados **HENRY ARIEL VASQUEZ HERNANDEZ** y **OGLA ESTER CAUSIL CAUSIL** mediante notificación por aviso, quienes, dentro del término de traslado, no cancelaron la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formuló excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES**

La presente ejecución se inició con base en el crédito aprobado el día 14 de marzo de 2000 garantizado con hipoteca abierta con cuantía indeterminada y con el pagaré No. 199174050077, instrumentos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en títulos, resultando, dichos documentos, suficientes para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza del ejecutado, por lo que procedente resultaba librar

mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, “*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, la (i) que no haya oposición por parte de la ejecutada, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificado, el demandado durante el termino de traslado concedido no contestó la demanda; y (ii) que se halle embargado el bien sujeto al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con el certificado de tradición y libertad aportado (fls. 111-115) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-499336, se encuentra debidamente embargado por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía real, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo del bien señalado en el numeral anterior.

**CUARTO:** DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**QUINTO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.100.000,00** M/CTE.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01653

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCION COOPROSOL** en contra de **AMPARO AVENDAÑO DE GÓMEZ**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en acuerdo conciliatorio allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado AMPARO AVENDAÑO DE GÓMEZ mediante la modalidad de notificación personal según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

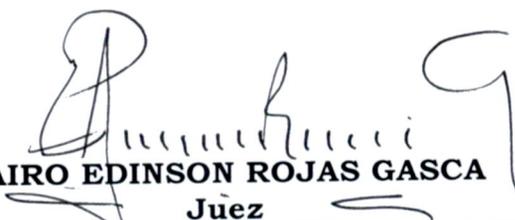
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$400.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00605

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **ELIZABETH MARTINEZ VARGAS** en contra de **LUIS HERNANDO GONZALEZ OSORIO**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en acuerdo conciliatorio allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado LUIS HERNANDO GONZALEZ OSORIO mediante la modalidad de notificación personal según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$200.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00380

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **SERGIO VILLARAGA ROSALES**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez 

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00013

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado **GUILLERMO TIQUE USECHE** se notificó personalmente del auto admisorio mediante la modalidad prevista en el Decreto 806 de 2020 (fl. 88) y contesto la demanda que resulta ser extemporánea, en consecuencia no se tendrá en cuenta.

Por otra parte se insta a la parte actora a que integre en debida forma el contradictorio allegando notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C. G. del P. del demandado **SAUL MANZANO NAVARRO**.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

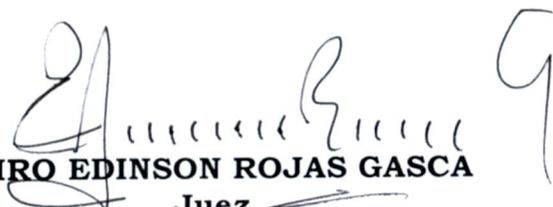
Rad. 2018-00735

No se tendrá en cuenta la notificación aportada pues si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos”*.

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

En consecuencia proceda la parte ejecutante a integrar en debida forma el contradictorio.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00769

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY** en contra de **NIDYA ESPERANZA CALDERON GALINDO** y **OSCAR YOBANY LEON ALARCON**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a los ejecutados NIDYA ESPERANZA CALDERON GALINDO y OSCAR YOBANY LEON ALARCON mediante la modalidad de notificación por aviso, quienes en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestaron la demanda, ni formularon oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$300.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00271

No se tendrá en cuenta la notificación aportada pues si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos”*.

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

En consecuencia proceda la parte ejecutante a integrar en debida forma el contradictorio.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJÁS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00226

Se reconoce personería a la estudiante **ANA MARIA SANCHEZ MOLINA** como mandataria judicial en sustitución de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **PAOLA ANDREA TEZNA URIBE** en contra de **LEONARD FERNEY CASTILLO PARRA**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en letra de cambio allegada, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado **LEONARD FERNEY CASTILLO PARRA** mediante la modalidad de notificación personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, no contestó la demanda, ni formuló oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$900.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00590

Por otra parte ofíciase a la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá a fin de que indique el trámite dado al oficio No. 1599 del 31 de mayo de 2019 radicado en esa entidad el 28 de octubre de 2019.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00590

Teniendo en cuenta que la cesión del crédito aquí ejecutado (cuyas obligaciones se derivan del pagaré – libranza No. 10523 fl. 2 del plenario), que se advierte en documento militante a folios 37 a 57 que anteceden reúne los requisitos legales dispuestos por los artículos 1959 y siguientes del código Civil, se acepta la precitada cesión para reconocer como cesionario de la parte ejecutante al **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION.**

Notifíquese la presente determinación a la parte pasiva mediante anotación que en estados se haga de la presente determinación.

Se reconoce al abogado ALEJANDRO ORTIZ en calidad de apoderado judicial de la prenombrada sociedad cesionaria.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00571

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **JORGE ADOLFO DELGADO MEJIA** se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 22) y dentro del término legal contestó la demanda por conducto de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos.

Se reconoce personería a la Dr. **PATRICIA DEL PILAR NIÑO GONZALEZ** como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Del escrito de excepciones córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

Finalmente por secretaria desglósense los folios 49 y 50 del cuaderno de medidas cautelares y agréguese al proceso correspondiente. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01735

Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada **NORMA DE LA PAZ MADERA PATERNINA**.

Se reconoce personería a la Dra. **ANA LUZ TAMARA GONZALEZ** como apoderada judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria remítase copias del mandamiento de pago y del respectivo traslado tanto a la demandada como a su apoderada a las direcciones electrónicas aportadas en el escrito que antecede, e indíquesele el término que tiene para contestar la demanda.

Sería el caso correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la pasiva de no ser porque el mismo versa sobre la causal de indebida notificación de la demanda, aspecto que se encuentra subsanado, en consecuencia por sustracción de materia no se le imprimirá trámite.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0301

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** y **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** por subrogación legal en contra de **JHON ESNEIDER GRANADA CHAVEZ**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en acuerdo conciliatorio allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JHON ESNEIDER GRANADA CHAVEZ mediante la modalidad de notificación personal según lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-0301

Teniendo en cuenta lo solicitado se dispone:

ACEPTAR la SUBROGACION de los derechos que correspondan a la parte demandante en virtud de la Ley (art. 1668 del C.C), del que da cuenta el escrito que antecede (FL. 41), pues el representante legal de BANCOLOMBIA S.A., manifiesta haber recibido el pago parcial de \$13.468.687,00 de la obligación cuyo recaudo se pretende por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Así las cosas, para todos los efectos legales se RECONOCE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) como demandante, hasta por el valor de la suma cancelada por éste, conjuntamente con BANCOLOMBIA S.A.

Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del FNG en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$3.000.000,00** M/cte. Líquidense.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-0323

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO FINANDINA** en contra de **JOSE URIEL MERCHAN VANEGAS**.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en acuerdo conciliatorio allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado JOSE URIEL MERCHAN VANEGAS mediante la modalidad de notificación personal según lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por conducto de curador ad litem, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contestó la demanda, sin formular oposición o tachara de falso el título o su contenido.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

**SEGUNDO: AVALUENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO: PRÁCTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$400.000,00** M/cte. Liquidense.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00232

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, la parte interesada deberá allegar constancia de radicación del oficio No. 1043 del 08 de abril de 2019 ante la respectiva entidad.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00232

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos”*.

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00678

Para los fines legales pertinentes se tiene por notificada a la demandada MARIELA SEPULVEDA LOPEZ por conducta concluyente por intermedio de apoderado judicial.

Así las cosas se reconoce personería al Dr. ALEXANDER MONTOYA BARRETO como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria remítanse las piezas procesales necesarias para que la demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa al correo electrónico de la demandada y su apoderado, e indíquesele el término que tiene para contestar la demanda.

**Notifíquese,**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO  
No. 30 fijado hoy 19 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 JUL 2021

Rad. 2020-00377

Sería el caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la pasiva, de no ser porque la misma recae sobre la indebida notificación y a través de auto de la fecha se tuvo por notificada a la demandada. En consecuencia por sustracción de la materia no se le imprimirá trámite.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO

No. 28 fijado hoy 12 JUL 2021 a  
la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 JUL 2021

Rad. 2020-00377

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada **JOSEFINA CRUZ MENDOZA** se notificó personalmente de la orden de apremio por conducto de apoderado judicial conforme a las normas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término otorgado guardó silencio.

Vale la pena resaltar que el apoderado de la demandada apporto escrito contestando la demanda pero el mismo resulta ser extemporáneo, en consecuencia no se tendrá en cuenta.

Se reconoce personería al Dr. **CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA** como apoderado judicial de la pasiva en los términos y para los fines del poder conferido.

En firme regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

**Notifíquese, (2)**

  
**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. <u>28</u>	fijado hoy <u>12 JUL 2021</u> a
la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA